

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. treinta de abril de dos mil veinticuatro

REF	Impugnación Sentencia Tutela
RAD	110014003079 20240035501
Asunto	Sentencia 2a Inst.

Corresponde a este Despacho resolver en segunda instancia el recurso de Impugnación interpuesta por el accionante, contra el fallo de tutela del 22 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de la ciudad.

ANTECEDENTES

El ciudadano **MARCO ALEXANDER CIFUENTES CIFUENTES**, pidió la protección a su derecho constitucional del debido proceso, en concreto solicitó se ordenara a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD de Bogotá** levantar las medidas cautelares de sus cuentas bancarias, le permita ejercer el derecho a defensa, la caducidad del comparendo, se le remita copias de las notificaciones del cobro coactivo y terminar el proceso administrativo coactivo.

Sostuvo la accionante que, le fue impuesto dos comparendos el N° 11001000000030553073 del 29 de septiembre de 2021, al cual interpuso recurso de reposición. Indica que no le fue entregada copia del comparendo, no se le permitió firmar y paro un taxista para que el conductor firmara; y el segundo el 13 de noviembre de 2023, no firmó el comparendo como tampoco le entregaron copia. Señala que le violan el debido proceso por no permitirle ejercer el derecho a la defensa y ordenar una medida cautelar en su contra.

El juez de primera instancia en providencia del 22 de marzo dispuso negar las pretensiones al considerar que tiene otro medio de defensa judicial para controvertir la legalidad de los actos, sin que aparezca que el actor haya hecho uso de esos medios de densa.

El fallo fue impugnado por el accionante quien reitero los argumentos expuestos en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

El art. 86 de la Carta Magna contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Constitución Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

Debe recordarse que, esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Los derechos fundamentales son salvaguardados mediante la acción de tutela, siempre y cuando no se disponga de otra vía judicial o existiendo esta, no es ella la adecuada para evitar la vulneración del derecho. La acción de tutela no ha sido concebida como instrumento para sustituir los medios de defensa judicial sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que estos no abarcan o no lo hacen en forma eficiente.

Los requisitos de procedibilidad o formales de la acción de tutela, entre otros tenemos la subsidiariedad y la relevancia constitucional. Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial la jurisprudencia ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

- (i) *A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio, no obstante, la Corte ha reconocido que: "en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal*
- (ii) *Si bien existe otro medio de defensa judicial, este no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo"¹*

Las principales características que identifican la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad, por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– *debe ser realizado a partir de las circunstancias* de cada caso en concreto, de ahí que se ha dicho que esta acción solo procede de manera excepcional para el amparo de los derechos *fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.*

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son los suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o

¹ Sent. T-834 de 2005 M.P. T-887 de 2009

(ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte, al considerar que: en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria". La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales".²

En relación con el primer supuesto, se ha entendido que la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Es así que, para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Así las cosas, el juez de tutela es idóneo, solo en el deber de dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. De ahí que el medio de defensa debe ser analizado en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental.

Por todo lo anterior, resulta indiscutible la improcedencia del amparo suplicado para la protección del derecho fundamental al debido proceso porque, para lograr lo pretendido con una acción de tutela de la referencia, el accionante cuenta con el mecanismo procesal idóneo de solicitarle a la misma autoridad administrativa de movilidad la nulidad procesal que contempla el numeral 8º de la norma 133 del C.G.P. y también pedir lo concerniente al levantamiento de los embargos de sus cuentas bancarias, peticiones que al parecer no fueron elevadas a ese funcionario, así mismo, cuenta con la jurisdicción Contencioso-Administrativa, mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como así lo indicó el juez de primera instancia.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-051/16 aclaró que la falta de notificación es un problema que puede ser debatido a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero que si fue desplegado haría improcedente el mecanismo invocado: "la falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el

² Sentencia SU-961 de 1999

ejercicios los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia."

Corolario de lo expuesto, resulta procedente confirmar la decisión del Juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato Legal.

R E S U E L V E:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia de tutela de fecha 22 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá, conforme lo expuesto.

Tercero: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso a la juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Cuarto: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867376b0b931af7950023cbb8d440bf699f0f0e1687f881150f5e1f2d3e23d99**

Documento generado en 30/04/2024 09:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>